

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita en la demanda una acción para que regulen las relaciones de los progenitores respecto a los hijos menores comunes de los litigantes.

Respecto a la situación del demandado, es doctrina procesal consolidada la de que la rebeldía del demandado no implica allanamiento «ficta Confessio» por lo que la parte actora debe probar la realidad de los hechos, pero si se le impide oponer excepciones, procesales o fondo, derivadas de hechos impeditivos o extintivos, limitando la cuestión litigiosa a lo que resulte de la pretensión formulada en la demanda, cuya eficacia, total o parcial, está condicionada a la prueba de los hechos que le sirven de fundamento.

Asimismo el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su párrafo segundo recoge que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario.

Segundo. De la prueba practicada y obrante en autos han quedado acreditadas las peticiones de las partes, tanto por la propia localización del demandado, como en orden a las medidas patrimoniales, teniendo en cuenta que el edicto resulta en el que se le notifica su declaración en rebeldía se advierte al demandado que su incomparecencia sin causa justificada al acto de la vista, podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 770.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; habiendo incomparecido efectivamente el demandado, se tienen por admitidos los extremos de carácter patrimonial alegados por la parte contraria.

Por ello, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, procede apreciar la demanda de la actora.

Tercero. Dada la naturaleza de los intereses dilucidados en este procedimiento no procede hacer especial pronunciamiento respecto a las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Rubio Mañas en nombre y representación de doña Raquel Ortiz Camacho frente a don Juan Amador Amador en situación procesal de rebeldía, debo establecer y establezco en relación a la guarda, custodia y alimentos de los hijos menores de los litigantes, Juan y Rafael Amador Ortiz, las siguientes medidas:

- La atribución de la guarda y custodia de los menores a la madre, ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad sobre los mismos.

- El régimen de visitas de don Rafael Amador en relación a sus hijos menores será el que de común acuerdo fijen sus progenitores y en defecto del mismo la madre podrá estar en compañía de sus hijos menores los fines de semana alternos desde el sábado a las 11 horas hasta el domingo a las 20 horas.

Igualmente estará con sus hijos la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, los años pares la primera mitad y los impares la segunda, los años pares en julio y los impares en agosto.

- Como pensión de alimentos a favor de los menores Juan y Rafael Amador se establece la suma de ciento ochenta euros para cada hijo, lo que hace un total de trescientos sesenta euros (360 euros) que deberá entregar don Juan Amador Amador a la madre con la que conviven los hijos, que serán pagadas dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades al año en la cuenta que ésta designe. Dicha pensión será actualizada a partir del 1 de enero de cada año una vez se publique el IPC anual, por el Instituto Nacional de Estadística u organismo competente, en la variación que éste experimente.

Igualmente deberá satisfacer la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los hijos menores, tales como intervenciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades etc., siempre que se acrediten suficientemente, sean consultados previamente con él (siempre que sea posible) o sean autorizados por el Juzgado, en caso de discrepancia entre los padres.

No procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia en forma legal a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo anunciar recurso de apelación en el término de cinco días en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Juan Amador Amador en ignorado paradero, extiendo y firmo la presente en Almería a veinticinco de julio de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. CUATRO)

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 408/2000. (PD. 3149/2003).

NIG: 2906943C20004000519.

Procedimiento: Menor Cuantía 408/2000. Negociado: MG. Sobre: Resolución de contrato.

De: D/ña. Udo Niederhellmann y Inge Niederhellmann. Procurador: Sr. Diego Ledesma Hidalgo.

Contra: Etag Resorts and Hotel, S.L. y Peter Dalton.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 408/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella a instancia de Udo Niederhellmann y Inge Niederhellmann contra Etag Resorts and Hotel, S.L. y Peter Dalton sobre resolución de contrato, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos y examinados por mí, doña Fuensanta López Avalos, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Marbella, los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía 408/00 que se siguen en este Juzgado a instancia de don Udo y doña Inge Niederhellmann, quienes están representados por el Procurador Sr. Ledesma Hidalgo y asistidos del Letrado Sr. Dieter Fahnebrock, contra Etag Resorts and Hotel, S.L. y don Peter Dalton, quienes han sido declarados en rebeldía; ha recaído la presente resolución con base en lo siguiente:

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda:

- Debo declarar y declaro la resolución del contrato de fecha 25 de marzo de 1999 que acompaña a la demanda como documento núm. 3.

-Debo condenar y condeno a las demandadas, Etag Resorts and Hotel, S.L. y don Peter Dalton, de forma conjunta y solidaria a devolver a la parte actora don Udo y doña Inge Niderhellmann, la cantidad de 12.399 marcos alemanes, en su contravalor en pesetas, según la cotización oficial de dicha divisa en la fecha en que tenga lugar el pago, más los intereses legales de dicha cantidad devengados y que se devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta el total pago o consignación, y a restituirle los derechos cedidos con motivo de dicho contrato, y todo ello con condena en costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación ante este Juzgado que habrá de prepararse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Etag Resorts and Hotel, S.L. y Peter Dalton, extiendo y firmo la presente en Marbella a trece de enero de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 929/2002. (PD. 3168/2003).

NIG: 4109100C20020030010.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 929/2002. Negociado: 1M.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Banco Santander Central Hispano S.A.

Procurador: Sr. José Ignacio Ales Sioli 141.

Contra: Trebolquivir S.A.

EDICTO

Don Antonio Piñero Piñero, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Sevilla, hago saber:

Que en el procedimiento Ordinario núm. 929/2002 seguido a instancia de Banco Santander Central Hispano S.A. contra Trebolquivir S.A. sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Sevilla, a 4 de julio de 2003. Vistos por don Antonio Marco Saavedra Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el núm. 929/02, a instancia de «Banco Santander Central Hispano SA» representada por el Procurador Sr. Ales Sioli y asistida por el Letrado Sr. Checa Martínez, contra Trebolquivir SA, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad y,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Ales Sioli en nombre y representación de «Banco Santander Central Hispano SA» contra Trebolquivir SA, la debo condenar y condeno a abonar a la actora la suma de 636.033,93 euros con sus intereses de demora, e imponiendo a la demandada las costas causadas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: El Magistrado Juez.

Publicación. La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos. Firmado: El Secretario Judicial.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al Representante Legal de la entidad Trebolquivir S.A., de la que se ignora su domicilio actual, extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintiocho de julio de dos mil tres.- El Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE MARBELLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 245/2001. (PD. 3150/2003).

NIG: 2906941C20013000281.

Procedimiento: Procedimiento ordinario (N) 245/2001. Negociado: JR.

Sobre: Juicio ordinario.

De: Doña Ileanne Marga Bichler.

Procurador: Sr. Diego Ledesma Hidalgo.

Letrado: Sr. Dieter Fahnebrock.

Contra: Miraflores Investments, S.L., Miraflores Promotions, S.A. y Miraflores Beach and Country Club.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 245/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Marbella a instancia de Ileanne Marga Bichler contra Miraflores Investments, S.L., Miraflores Promotions, S.A. y Miraflores Beach and Country Club se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUM. 169/02

En la ciudad de Marbella a trece de abril de dos mil dos. La Ilma. Sra. Doña María José Rivas Velasco, Magistrada-Juez de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Marbella y su Partido, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de Juicio Ordinario registradas al número 245/01, seguidas entre partes, de una como demandante doña Ileanne Marga Bichler, representada por el Procurador don Diego Ledesma Hidalgo y dirigida por el Letrado don Dieter Fahnebrock, y de otra como demandados Miraflores Investments, S.L., así como contra Miraflores Promotions, S.A., y contra la también entidad mercantil Miraflores Beach and Country Club.